JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

A G U A D A S C A L D A S
Calle 6 No. 5-23
Teléfono 8515230
jo1cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: Marzo 08 de 2021

PROCESO:	SUCESIÓN (INTESTADA)
CAUSANTE:	FABIO DE JESÚS LÓPEZ ARIAS
RADICADO:	17 013 31 12 001 2021 00024 00

La causa sucesoral de la referencia fue asignada por reparto a este judicial, por lo que se entrará a estudiar su apertura y reconocimiento de interesados, previas estas,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. JURISDICCION Y COMPETENCIA:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de este asunto en primera instancia a la luz del artículo 20 numeral 6, del Código General del Proceso, que a la letra enseña:"Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (…) **6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.".**

El artículo 22-9 del C. G. P. establece: ***"Competencia de los jueces de familia en primera instancia:*** **Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:**

6. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios." (Conc. Art. 15 ibídem).

La competencia territorial la ejerce esta dependencia judicial conforme a lo plasmado en el artículo 28-12 del C. G. del P. toda vez que **"En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.".**

Lo anterior en virtud de que el causante tuvo como último domicilio este municipio y por no existe Juzgado de Familia, y que la cuantía del asunto supera los 150 S.M.LV.

2. TRÁMITE DE LA SUCESION

Preceptúa el artículo 487 del Ordenamiento General del Proceso, que las sucesiones intestadas se tramitarán conforme el procedimiento señalado en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, por lo que se estará a dicho precepto.

Así mismo, faculta que en el mismo proceso se liquiden las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

3. LEGITIMACIÓN

De los registros civiles de matrimonio y de nacimiento aportados con el gestor, se prueba el grado de parentesco que tenían los invocantes con el finado **FABIO DE JESÚS LÓPEZ ARIAS**, de donde se desprende que era la cónyuge supérstite y los hijos, demostrando la calidad de legitimarios para actuar en este juicio sucesoral al tenor de lo normado en el artículo 105 del Dto. 1260/70, con apoyo especial en el artículo 488 del C.G.P. y art. 1041 del Código Civil.

4. DEMANDA

La demanda reúne los requisitos generales que enuncia el artículo 82 del Compendio General del Proceso y los especiales que contiene el artículo 488 de la misma codificación y se acercaron los anexos que ordena el artículo 489 ibídem.

5. APERTURA DEL PROCESO

En orden a lo previsto en el artículo 490 del C.G.P. se declarará abierto el proceso sucesorio intestado del causante **FABIO DE JESÚS LÓPEZ ARIAS**, por reunir las formalidades, requisitos y anexos, de que tratan los artículos 82, 488 y 489 de la obra citada.

6. EMPLAZAMIENTO

Se ordenará emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en dicha causa mortuoria, tal como se dispuso en el nuevo Decreto 806 de 2020, artículo 10.

7. INFORME A LA DIAN

Para dar cumplimiento a lo previsto en lo pertinente en el artículo 490 del Estatuto General del Proceso, se ordenará rendir informe a la DIAN seccional Manizales, indicando el valor de los bienes relictos en virtud a que superan la suma de $25.415.600 equivalentes a 700 uvt para el año 2021 que conforme a la Resolución 000111 del 11 de diciembre de 2020 de la Dirección de Impuestos de Aduana Nacionales se fijó cada uvt en la suma de $36.308.

Lo anterior habida consideración que el artículo 844 del estatuto tributario establece que cuando el valor de los bienes objeto del proceso de sucesión sea mayor a 700 Uvt, los funcionarios ante los

cuales se tramite el proceso de sucesión están en la obligación de informar a la oficina de cobranzas de la Dian el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. El fin de la norma, es que si fuere necesario, la Dian se haga parte en el trámite y así pueda cobrarse los impuestos o deudas existentes o que surjan hasta la liquidación de la sucesión. De acuerdo a esto, las deudas tributarias también se heredan, por decirlo de algún modo.

9. INVENTARIO Y AVALÚOS

Para los fines de inventario y avalúo de bienes se estará a lo reglado en el artículo 501 del C. G. P.

10. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS

Se reconocerá como cónyuge sobreviviente a la señora **CARLOTA BUITRAGO CASTAÑO,** quien antes de efectuarse la diligencia de inventarios y avalúos podrá optar entre porción conyugal y gananciales, y en el evento de guardarse silencio, se tendrá que opta por gananciales (Art.495 C.G.P), y a los señores **FABIO DE JESÚS, LUIS FERNANDO Y MARÍA ELSA LÓPEZ BUITRAGO** en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (Num. 4º, art. 488 C.G.P).

11. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

De contera se le reconocerá personería amplia y suficiente a la abogada elegida por los interesados para que los asesore en este asunto conforme a lo plasmado en el memorial-poder acreditado.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** abierto y radicado en este despacho, para los fines de ley, el proceso de sucesión intestada del causante **FABIO DE JESÚS LÓPEZ ARIAS**, fallecido el 16 de noviembre de 2020, siendo esta localidad su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: **TRAMITAR** la presente causa mortuoria conforme a los lineamientos del Capítulo IV del Título I Procesos de Sucesión, Sección Tercera Procesos de liquidación. (Art. 487 y ss. C. Gral. del P.).

TERCERO: EMPLAZAR por edicto a los demás que se crean con derecho para intervenir en este proceso sucesorio, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR que los inventarios y avalúos se elaboren conforme a las normas legales, en su debida oportunidad (Art. 501 del C.G.P.)

QUINTO: **RECONOCER** como interesados a la señora **CARLOTA BUITRAGO CASTAÑO,** quien antes de efectuarse la diligencia de inventarios y avalúos podrá optar entre porción conyugal y gananciales, y en el evento de guardarse silencio, se tendrá que opta por gananciales (Art.495 C.G.P), y a los señores **FABIO DE JESÚS, LUIS FERNANDO Y MARÍA ELSA LÓPEZ BUITRAGO** en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (Num. 4°, art. 488 C.G.P).

SEXTO: OFICIAR a la DIAN Seccional Manizales informando el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

SÉPTIMOO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS,** para que patrocine a sus poderdantes tal como quedó plasmado en el memorial-poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f0fbea03d6b631cbe51293862484e8fc4fcb05ad54eaad8a4c8e47f7a4be429
Documento generado en 08/03/2021 03:56:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica